

Antonio de Anzoategui Diputados del Consejo que son la maior y mas sana pte
 de la Justicia y Regimiento de esta dha Villa. Y quando asi juntos y congregados se le
 yo por mi el Srno una Carta del tenor siguiente: —
 Remito a Vm dos exemplares impresos y autorizados de la R. Provision que se
 ha servido expedir el Supremo Consejo de Castilla declarando diferentes dudas que
 me propusieron los señores Alcaldes de Trujillo y Villabona sobre la observancia
 de la anterior Provision de 2 de Mayo de 1771, que trata de reforma de abusos y
 gastos en Encierros, y Funerales; y manda recoger, y enviar a la misma Superioridad
 el Edicto, o Monitorio original del señor Obispo de Samplona = Hallara Vm con-
 tinuacion de los mismos exemplares el Auto, que ha proveido el señor Correo, y
 ra que se obedezca y ejecute el justificado tenor de esta Real Provision, sin que las
 Justicias como Duxido disminuyen por ningun pretexto, la mas minima contra-
 vencion; y se ha de servir Vm disponer, que se evite, y practique luego quanto se ex-
 pona en este Auto, remitiendo testimonio de ello a mi Secretaria. Se valdra Vm
 para las notificaciones al Srno Ayuntamiento; y aplicara Vm tal esmero al exa-
 cumplimiento de quanto manda el Consejo, que no se vea la menor infraccion, por la res-
 ponsabilidad, que tendran siempre los Capitulares de Vm, y principalmente las Jus-
 ticias, en materia tan conducente al servicio de ambas Magestades, y al bien comun
 de mis Naturales = Con esta confianza, remeto a Vm las veras semi afeco, pidiendo
 de a Dios la que m. d. d. Demi Diputacion, en la c. n. y d. L. Ciudad de San
 Sebastian 14 de Abril de 1783 = Dn Jose de Doron = Por la c. n. y d. L. Provincia
 de Guipuzcoa = Dn Dominico Ignacio de Eganá = N. y L. Villa de Vergara =
 Y en consecuencia se acordó combocar por publicatas segun costumbre Consejo gral ave-
 cino nobles hijos dalgo de esta expresada Villa para el Domingo primero veinte y siete
 de este presente mes y sus ocho y media horas a la mañana afin a hacer notorio acodo
 de la Real Provision de once de Mayo de este año expedida por los señores del R. y
 Supremo Consejo de Castilla que manda observar la Real Provision de doce de Mayo de
 mil setecientos setenta y uno en la forma que manda el señor Correo de esta Prov. en
 su Auto proveido en la Ciudad de San Sev. a treintayuno de ultimo pasado. —
 El expresado señor Sindico copuso al Congreso, y mediante hasido colocado por dicitos
 Dns legue en el ministerio de Ultramarina el señor Dn Antonio Valdes primo hermano
 de la Señora Dnha de Toria consorte de Dn Juan Jose de Eulate del Consejo de Ind. en
 el R. de Hacienda e hizo exesa Villa la parcia ser conveniente manifestar a este
 dho señor la complacencia con que se hallaba esta referida Villa en la dha. escribiendo
 dolo para el efecto la mas completa honrabuena. Enavia vna acodo el Congreso
 ejecutarlo asi en nra de esta Villa dando comision en forma para ello al referido Srno
 Contanto se concluyó este Ayuntamiento y firmó su c. n. y d. por mi y en nra de los domas
 segun costumbre, y en fee acodo yo el Srno =

D. Antonio Maria de
 Aguirre

[Signature]
 D. Domingo de Aguirre

Ayuntam. General
 del dia 26 de Abril

En la Sala Capitulax de las Casas del Consejo de esta Villa de Vergara

Representacion por los del nro Consejo, con los documentos que en ella se contienen, y 160.
 lo expuesto por el Señor Fiscal, mandaron que el Consejo de la Provincia de Guipuzcoa, y los Señores
 Obispos de Pamplona y Calahorra, teniendo presentes las Leyes R. y fueros de la Prov.
 y Synodales de dichos Obispos con la ejecutorial del año de mil setecientos cincuenta y uno
 que expresaba la Representacion de la Provincia, con referencia a esos particulares, informara
 sen al nro Consejo lo que se les ofreciere, y medios que estimasen conducentes a cortar quales
 abusos, y sostener la verdadera piedad: Lo que con efecto ejecutaron, y remittieron al nro
 Consejo y buelto a vez este expediente en el, con lo expuesto por el nro Fiscal, en consulta de once
 de Marzo de este año, hizo presente a nra Real persona su parecer. Y por Real Resolucion
 a ella tomada, que fue publicada, y mandada cumplir por el nro Consejo en veinte y quatro
 de Abril proximo, se acordó expedir esta nra Carta: Por la qual mandamos que a los officios de
 entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases, ni de personas, no puedan por punto
 general auir mas que seis Sacerdotes, dentro y fuera del Pueblo, atendiendo en lo demas a las
 circunstancias y conveniencias de las familias de la Provincia: Que los officios por los Difuntos
 se haian de celebrax con Misa de Cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte, o en la
 so que por algun accidente sea indispensable el dar tierra al Cadaver por la tarde, o noche, la
 Misa y officios se celebren en el dia siguiente: Que por ningun aconecimiento, ni pretexto de
 parentesco, se permitan convites, juegos, ni concurso en la Casa del Difunto, ni a las Sacerdotes,
 que concurran a los Entierros, se les de de comer, pero que se asigne a la o fuera del Pueblo quin
 ce rs. de vellon a cada uno, para que coman a su costa, si el tpo no les permitiere bolber a hacerlo a
 su Casa, con la pena de cinquenta rs. a los herederos y familias que contravinieren a esta provi
 denia, y ocaion a las Justicias, que lo permitiran: Que por lo respectivo a las ofrendas, y oblacio
 nes se prohiba, como con efecto prohibimos desde luego por indecente la del pan de Bueyes, que
 se llevan a el Atico de las Iglesias, pero en consideracion a la corta congrua de los Beneficiados
 de esa Provincia, permitimos por ahora a el Clero, o Cabildo que recivan los diez y ocho ducados de
 rescate a la Santa de Bueyes, como igualmente las demas oblacones y ofrendas de pan vino, y cera,
 igualmente prohibimos el abuso de las proclamas acostumbradas hacer por los Curas y Sacrista
 nes en las Iglesias y hermitas de las Misas y otros ofrecimientos, que se hiciesen por qualquiera
 persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse con el fin de que todos las ejecutaren a
 competencia y por emulacion involuntariamente: Mandamos a vos el nro Consejo de la Pro
 vincia de Guipuzcoa, que para la puntual devida observancia de todo lo expuesto y arreglar en lo
 sucesivo, y demas que sea digno de remedio, hagais se guarde puntualmente esta resolucion, dando
 cuenta al nro Consejo de qualquiera inobservancia que en ello huviere. Que assi es nra voluntad
 y lo cumplireis, pena de la nra mrd, y treinta mil mrs para la nra Camara, bajo la qual
 mandamos a qualquiera nro Escrivano, os la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid
 a doce de Mayo de mil setecientos setenta y uno = El Conde de Aranda = Dn. Andres de Simón
 Pontero = Dn. Antonio Beyan = Dn. Manuel de Argilmeta = Dn. Pedro de Aldega. Yo Dn. Jofe
 Cortes de Ygareda Secretario del Rey nro Señor, y su Escrivano de Camara la hice escribir por
 su mandado con acuerdo de los señores del Consejo: Rubricado: Revisada = Dn. Nicolas Perdugo:
 Teniente de Chanciller mayor: Dn. Nicolas Perdugo //

Auto

En la Ciudad de San Sebastian a primero de Junio de mil setecientos setenta y uno, el Señor
 Dn. Fran. Javier Solch de Cardona del Consejo de Ill. su Oficio en la Real Chancilleria de
 Valladolid, y Correo de esta M. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcoa. Dijo que por el ultimo Co
 xeo llego a manos de su Curia el Real Despacho precedente, expedido por el sup. nro Consejo
 de Castilla, a consulta con Ill. en diez de Mayo ultimo, en asunto de entierros, oficio, oblacio
 nes, ofrendas, y otros puntos, que comprehende. Y para su puntual cumplimiento en todo el reino
 to se esta referida Provincia mandaba y mandó se imprimian el principio del expuesto Re
 al Despacho y la R. determinacion que comprehende, y en continuacion este auto, y se comi
 tan felices sus cumplax a las Justicias de todas las Ciudades Villas y Lugares de
 esta oha Prov. a, para que haciendolos publicar en la forma, que respectivamente acostum
 bran, celen su puntual y devida observancia, haciendose notorio a este fin sin la menor

omision en publico Ayuntamiento a las Justicias Capitulares, Diputados Sindicos perso-
neros del Conun y vecinos Concejales, por los Escribas de los Ayuntamientos respectivos,
dando fe o sello y executada la notificacion y publicada se reserven sus exemplares
en los Archivos de cada Pueblo, para que se vea conre y no se alegue ignorancia. Y por
este su Auto asi lo mando y firmo el Sr. Conde de Aranda y enu fce y el Escriba = Cardona =
Juan Baptista de Landa = En Copia de la Real Determinacion y Auto ori-
ginales, que en mi oficio paxam aque me remico y enu fce lo firmo en esta Ciudad
de San Sev. a cinco de Junio de mil setecientos sesenta y uno = Juan Baptista de Landa =

Real Provision
de 11 de Marzo de 1763
sobre officios funebres

Yo Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias
de Sicilia de Cerdeña, de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña, de Cordoba de Corcega, de Murcia de Jaen, Senor de Vizcaya y de Molina
de Aragon el nro Conde de la Provincia de Guipuzcoa, salud y gracia: Bien sabeis, que
haviendose visto en el nro Consejo una Representacion hecha por esta Prov. a N. R. P. y
remitada con R. O. de nueve de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y
seis, en la que manifestaba los abusos que se cometian en el Distrito, siempre que falle-
cia algun sujeto, haciendo sus Naturales unos gastos excesivos, tanto con el motivo de
despago por los Difuntos, como el de obsequiar a los Parientes, y Amigos, que concurrían
al Entierro; de lo qual se originaban infinitos perjuicios, y aun la ruina de las familias,
y con inteligencia de lo informado por vos el citado Conde, y los Dey. Obispos de Pam-
plona y Colohorra y lo expuesto sobre todo por el nro Fiscal en Consulta de once de Mayo de
este año pasado de mil setecientos sesenta y uno, hizo presente a N. R. P. quanto en el asunto
erimo conveniente; y por R. Resolución a ella, que fue publicada, y mandada cumplir
por el nro Consejo en veinte y quatro de Abril del mismo año, se sirvió mandar, que des-
pues de punto general a vista mas que seis Sacardotes dentro y fuera del Pueblo, atendiendo
a lo demas a las circunstancias y conveniencias de las Familias de la Provincia: Que los officios
por los Difuntos se avian de celebrar con estira de Cuerpo presente en el dia inmediato
al de la muerte, o en el caso que por algun accidente fuese indispensable el dar tierra al Cadav-
er por tarde o noche la estira y officios se celebrasen en el dia siguiente: Que por ningun au-
temiento, ni pretexto aparente, se permitiesen combites, juegos ni Concurso en la
Casa del Difunto, ni a los Sacardotes, que concurriesen a los Entierros, se les diese a comer,
pero que se asignase a los de fuera del Pueblo quince reales vellon a cada uno, para que
de cinquenta ducados a los herederos, y familias que concurriesen, y a cuenta de las Justicias, que
lo permitian: Que por lo respectivo a las Ofrendas y Oblaciones se prohibiese, como en efecto se
prohibio desde luego por indecencia, la de llevar a Buoyes, que se llevaban al Altar de las
Yglesias, pero en consideracion a la costumbre de los Beneficiados de esta Provincia, se per-
mitio por entonces al Clero o Cas. do que recibiesen los diez y ocho ducados de renta de la
Junta de Buoyes, como igualmente las demas Oblaciones de vino y caxa. Y qual se
prohibio el abuso de las Proclamas acostumbradas a hacer por los Curas y Sacristanes en
las Yglesias y Hermitas de las villas y otros ofrecimientos, que se hiciesen por qualquiera
Porrona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todas las cocutas
van a competencia, y por emulacion involuntaria. Y para el debido cumplim. o acata-
miento de la R. Resolución, se expidio por los del nro Consejo en diez de Mayo de mil setecientos y
seenta y uno una Real Provision correspondiente: En estado de ocurrir al nro Con-
sejo por esta Provincia de Guipuzcoa con la Peticion que dice asi: M. P. S. Juan
Domingo de Albim y Loynaz, en nre de la N. y de L. Provincia de Guipuzcoa
cuyo poder presente, y juro ante S. C. como mas haia lugar en dho. digo que la
referida Provincia endoce de diez de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco represento a
S. M. los abusos que se cometian en el Distrito en los Entierros, haciendo sus Naturales

Peticion.

gastos excesivos, an con motivo del sufragio de los Difuntos, como en obsequiar a los ^{161.}
riendes y Amigos que concurrían a sus Oficios, que eran Causa de infinitos perjuicios, y aun de la
ruina de las familias, exponiendo por menor muchos de los referidos abusos, introducidos con
veloz celeridad, que redundaban en destrucción de ella, e incapacitaban a los Intererados a hacer los
sufragios serios, que pide la devoción de nra Religión, y se contemplan mas propios y agradables
para mover a la misericordia Divina al alivio, y descanso de las Almas necesitadas de auxilio
y haciendo presente lo prevenido en el Capitulo segundo, título veinte y siete de sus Fueros, y que el
sufragio an obsequiar a los Eclesiásticos, le costó un largo y conoso litigio, y después de grandes dispendios
y no menores disgustos se hallaba con facultades para obligar a su cumplimiento a sus Naturales,
pero que las varias providencias que havia tomado havia entonces no havian sido bastante
para cortar los desordenes, y que continuarian, sino se quitaba la raíz de ellos; que no podía hacer
lo sin la mediación de la Autoridad Suprema, y concluyó pidiendo se dignase providenciar,
que por ninguna Persona, o en distrito o qualquiera calidad o condición que fuese se pu-
diese hacer mas función ni demostración pública, que la del Entierro, quedando a los intererados
la libertad de aplicar por los Difuntos reservadamente los sufragios que quisiesen en ali-
sas, Limonas, y otros actos de piedad, que sin duda verian mas agradables a Dios, y mas pro-
vechosas a las Almas, que los que se acostumbraban, y se evitarian los abusos, y perjuicios que
nacion a los concursos públicos, que havia con motivo de honras y cabos de años en ganos, Comi-
lonas, Juegos, Embriagueces y abandono de la labor, y a las Casas que evajian a su reme-
dio; y remitida de Representación al Consejo para que oyendo al Fiscal, copudiese lo conve-
niente, se tomó conocimiento de este asunto, instruyendo el Expediente con los Informes del
Consejo de aquella Provincia, y a los Reverendos Obispos de Pamplona y Calahorra, y un Con-
sulta se copió en diez de Mayo de mil seiscientos setenta y uno R. Cedula, en la que
se mandó, que a los Oficios de Entierros y Novenarios y Casos de año, sin distinción de clero,
ni de personas no pudiesen asistir mas de seis sacerdotes de orden y fuera al Pueblo, atendien-
do en lo demás a las circunstancias y conveniencias de las Familias: Que los Oficios de los Di-
funtos se havian de celebrar con Misa de Cuerpo presente en el día inmediato a la muerte,
o en el caso de ser por algun incidente indispensable el dar tierra al Cadáver por la tarde o por
la noche, la Misa y Oficio se celebrasen en el día siguiente. Que por ningun acontecimiento ni pre-
texto de Parentesco se permitiesen convite, Juegos ni concurso en la Casa del Difunto, ni a
los sacerdotes, que concudiesen a los Entierros, se les diese a comer, arrojando a los afuera
al Pueblo quinze r. vellon acaduño, para que comiesen a su costa, si el tiempo no les per-
mitia bolber a sus Casas, con pena de cinquenta duc. a los herederos y familias, que contra-
viniesen, y a cien a las Jurisdições, que lo permitiesen, prohibiendo por lo respectivo a Ofren-
das y Oblaciones la del paz de Bouyes, que se llevaban al altar de la Iglesia, y permitien-
do la de los diez y ocho duc. que se daban por su rescate en atención a la corta congrua de los
Beneficios de la Provincia por ahora como tambien las demás de pan, vino, y cera, con qual
prohibición de los abusos de las Proclamas acostumbradas hacer por los Curas y sacristanes
en las Iglesias, y Hermitas de las Misas, y Ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera
Persona por ser muy reprehensible el uso de publicación, con el fin de que todos lo hagan
por competencia y emulación involuntariamente como resulta al testimonio de la R.
Cedula que en debida forma presento. Después de su publicación, yendo a el P. de el
propio año el Rev. Obispo de Pamplona, estando en visita en la Villa de Deba de aquella
Provincia copió un Edicto o Monitorio, en que refiriendo la publicación de la R. C.
dula que se havian ofendido dudas en su inteligencia en varios puntos y otros se ha-
vian dado y daban interpretaciones voluntarias y nada conformes a la Real mente
segun noticias, e informes que havia adquirido en la Junta Personal que estaba haciendo
do, y que sobre todo llamaban su atención los repetidos Recursos, y quejas que cada día
se le dirigian por los Cabildos Eclesiásticos de los de Araprestargos, exponiendo la novedad de
que diferentes Alcaldes y Jurisdições de sus Pueblos havian prohibido y prohibian con

gravísimas penas pecuniarias la celebracion de los oficios acostumbrados en Supra-
gio de los Difuntos, de tal suerte que las Personas obligadas a efectuar dichos oficios
oprimidas con la violencia, no se acobrian a satisfacer sus religiosos deberes y na-
tural piedad, en grave perjuicio de las Animas con cargo, y de la quietud y equi-
dad de sus conciencias y sentando lo dispuesto de la misma Real Cedula,
y que a la verdad la principal dotacion de los Beneficios de aquella Provincia
consistia en semejantes oficios y oblaciones, sin las quales no podria subsistir
el Clero con la decencia y respeto que le corresponde, y que en el caso de oposición
dudas en la inteligencia y cumplimiento de ella, competia al soberano su declaracion,
sin que fuese permitido a los Alcaldes y Justicias ni otras personas elevarse
a interpretes de la Real voluntad, y mucho menos en materia de oficios Ecdos.,
ofrendas, y oblaciones que consagran los fieles para su socorro y onguia de los al-
mas de la Iglesia, y sufragio de las Animas del Purgatorio, y conformandose
con lo dispuesto en las Constituciones Synodales, Libro tercero, Capitulo quinto
mandado a los Alcaldes, y Justicias ordinarias, Concejos Ayuntam.^{tos} y qualesquiera
Comunidades y Personas particulares, que pena de Excomunion maior y perenni-
niento con agravacion, no impidan, prohiban ni embarazen a Persona algu-
na el hacer y celebrar los oficios, que han acostumbrado hasta aqui, ni el ofrecer
las oblaciones, y ofrendas ordinarias para las Animas con cargo, y obligacion
excepto unicamente las expresamente comprehendidas en la prohibicion de
la R.^l Cedula, que hace individual relacion en sus Letras, y que en el caso
de haverla prohibido, e impuesto algunas penas, y multas revocan sus man-
datos y prohibiciones, y ajen otras penas, y multas dejando a los fieles en su libe-
tad entera para que segun sus circunstancias, y conveniencias y la practica y
costumbre hasta aqui observada, con la previa modificacion ordenada en esta
R.^l Cedula, hagan celebrar los Triduales, Novenarios, Cabos de año, Oficios y
Misas con las ofrendas y oblaciones regulares, en el interin, y hasta tanto que
por del. y por el Supremo Consejo, se remelban decidan y declaren los casos y
puntos en que se opusiere alguna duda o necesidad de maior explicacion, pacion
dese para el efecto los Recursos y Representaciones convenientes por las Comunida-
des, o Personas a quienes toca; ordenando que a los Contravenidores se les punie-
en tablillas, y se les evitase de los Divinos oficios, como aparece de la Copia sin-
ple de las referidas Letras, que presento, solo para informar el animo del Conse-
jo. En Diciembre del propio año recurrio ala Diputacion de la Provincia el
el Dr. Dn Gerónimo Casanova, medico apalancado de la Villa de Hermandad
haviendo presente, que, haviendo muerto una hija suya soltera ovedad de
veinte y dos años hizo la funcion de Entierro, de levantamiento de Cadaver,
asociacion, y oficio de Depultura en la Iglesia Parroquial segun costumbre,
y que el Cabildo de ella le quiso precivar a que celebrase ademas un Novena
y no condos oficios primero y Noveno, ofrendas de dos años continuos de Pan y
Cera, tres oficios que llaman de trinidad, Cabo de un año, y Cabo de dos años,
cuos oficios llaman de primera clase, y obre su cumplimiento le havia puesto plei-
to en el trat. Ecdos de Pamplona, concluyendo con la precension de que la Prov.
tomase a su cargo la defensa de este Pleito, por ser transcendental a todos sus
Ciudadanos, y por hallarse sin los medios necesarios, no solo para seguirlo
contra la opulencia, y poder del Cabildo, sino aun para el preciso alim.^{to} de
su familia, cuyo hecho se acredita por Informes de la Villa, y tam.^{en que}
el Dr. Casanova no eligio el Entierro que se llaman de trinidad, o primera

clase, y que le queria preciar el Cav. do. contra su voluntad; y acuerdo por su voz, y voto **162.**
al dho Caranova, y tambien quese introdugese la correspondencia declinatoria en el trat. Ecto. por
haver eximado sus Consultores, quese hallaba bulnerada la Jurisdiccion Real, por haverse
mezclado el fuer. Ecto. en conocer contra un Lego en semejante Causa, y estar prevenida en
sus fueros la defensa de la Jurisdiccion Real, que halla informada la Provincia, que no es
el caso del D^o Caranova el unico, que ha sucedido a esta clase, despues de la publicacion de
la citada Real Cedula: En esos terminos miraba la Provincia eludido todos los efectos
de la R.^a Cedula con las arifiticias Letras expedidas por el Rev. do. Obispo, perturbada la
Jurisdiccion Real, ofendidos sus Alcaldes, y Justicias, y en el caso averer alguna satisfacci
on, constituida en la necesidad, para ocurrir a unos danos tan graves como los que mani
fiesta el caso del D^o Caranova y otros iguales, a seguir competencias, y Pleitos ruinosos
a proporcionar la autoridad suprema algun medio mas eficaz para el remedio de tantos
abusos y perjuicios, como los contenidos en la citada Representacion de doce de Diciem
bre de mil setecientos sesenta y cinco, quando acudio a mi Junta General el Arzobispo
tutor maior de la misma, solicitando una prudente, y equitativa Concordia, nombrando
desde luego por Comisionados para ella, a mi Diputado Cril, y Colector y proponiendo q
diese oír a sus Naturales para suspender por ahora la continuacion de Pleitos que tu
viesen pendientes, como lo havia por su parte con los Cabildos sus Contribuyentes, en lo
que condescendio la Prov.^a con la calidad, de que precediese Real permiso para tratar del
asunto, y despues de convenido se solicitase la aprobacion Real, y el Clero por su parte la
del superior, y acordó que para que la tranquilidad fuese comun a todos los Pueblos, se
manifestase la Resolucion a los dos Arzobispos menores de Lerez y Suenterria
que son de su distrito, para que concudiesen igualmente que el Arzobispo mayor,
y pidiendo la gravedad al asunto el que fuese encomendada a sujetos de la maior ins
trucccion e inteligencia, y a toda jurisdiccion, e integridad nombraron a D^o Antonio de
Laval, Diputado Cril en la Villa de Truxilla, y a D^o José de San Laval, confiri
endoles las mismas facultades, que el Clero a sus Comisionados, y todas las demas que fue
sen necesarias, sin limitacion alguna, para que en mi, y representacion de la Prov.^a solici
tasen ante todas cosas, el Permiso Real en el Consejo, exponiendo por menor todo lo ocur
rido, a que el expresado D^o Jph. de San Laval, y su compañero, y teniendo presentes los
Documentos con que se halla la Prov.^a, quando se pinto en la Junta, y recursos pendientes,
y para que en caso de conseguirlo, y el Clero el caso superioridad, concordasen y arreglasen
con los nombrados por el Arzobispo mayor, y con los que podian nombrar los dos meno
res, todo lo que fuese necesario, y conveniente sobre las particulares que comprehende la
Carga del Arzobispo mayor, y tambien para que otorgado, y celebrado quesea el con
cordante Concordato, recurran al Consejo para su aprobacion, y el Clero ante superioridad,
acordando igualmente, que suspendiesen todos los recursos pendientes, en el interin que el
Consejo resuelva lo que tuviere por conveniente, a excepcion del Expediente del D^o Carano
va con el Cav. do. Ecto. de Hernani, sobre competencia de Jurisdiccion, y otros que fuesen de la
misma naturaleza, como consta del Acuerdo, que celebró la Prov.^a en su Junta Cril el
dia quatro de Julio del año proximo pasado, que pinto con la solemnidad necesaria. Tame
n que ya en el dia el objeto Cril de la Provincia es, por los fundamentos, y consideraciones,
que expondra abajo, el que tenga efecto la Concordia, menos en los puntos, que pueden
ser ofensivos a la Jurisdiccion Real, por cuyo motivo no ha condescendido en la suspension
del Expediente del D^o Caranova, y otros de igual naturaleza, recelando, que podrian
alegarse por exemplares en lo sucesivo, no puede mirar con indiferencia la ofensa,
que causan las Letras referidas al Rev. do. Obispo a la conducta de sus Alcaldes, y Jus
ticias y descubrir su arifiticio, la perturbacion de la Real Jurisdiccion, y el abuso con
que se ha procedido en su expedicion, para que el Consejo, en mandando que para lo sucesi
vo queden servix de consecuencia, como sin duda servixan, para dexar iliboricas las mas
saludables providencias del Gobierno, las mande revogex, afin de que sirva de
satisfaccion, y desagravio a la Prov.^a y sus Justicias. Ellas son un Monitorio sobre

Causas vagas, e indeterminadas, que ofende y no corrige, dirigidas contra Justicias, Consejos, Cuerpos, y Comunidades sin exceptuar, o por mejor decir comprehendiendo a la misma Provincia; y en que materia? En la observancia las Justicias o compelir a los subditos a la observancia de los particulares contenidos en nuestra Real Cedula. Pero es que supone dudas en la inteligencia de algunos puntos, y que las Justicias los interpretan contra la Real mente, y sus sanas intenciones, y que no tienen facultades para ello; pero quales son esas dudas, y quales las interpretaciones contrarias a la Real mente, y quales los casos ocurridos, en que justamente pueda escribir el Monitorio? No se especifica ninguno, y sin duda no ha sucedido; y veare aqui el abuso por que no puede despacharse, sino sobre caso prohibido, y pecaminoso que debe estar expreso. Las Justicias no tienen facultades para interpretar las Reales determinaciones reales. Las Justicias no tienen facultades para interpretar los Decretos particulares, ni el Real de Obispo, que va graduando los procedimientos de las Justicias por contrarias a la Real mente, sin mencionarse quales son, y en que son contrarias, y quales son las dudas, que supone en los puntos decididos. Asi como expresara, y manifestara que las Justicias as deven acudir al Consejo, o al soberano para que se declaren las dudas; y porque no mandó a los Eclesiasticos, que se iban con repetidos recursos, como vienen, que diesen sus quejas al Consejo de las malas inteligencias y excoerencias de las Justicias, como devia ser quando huviera maior fundamento, y positivo, y no principio para su procedimiento, con Censuras que ya son peligrosas, y quando se dirigen a Justicias de cualquier cuerpo, y Comunidades escandalosas y capaces de perturbar la quietud y buen gobierno de las Republicas, Provincias y Reynos? Lo expuesto convence suficientemente el objeto de aquellas Letras no era otro, que causar terror en las animas de aquellos que de aquellos Naturales, y para que las cosas quedasen como antes estaban; o lo resultará una palpable demeracion con una reflexion, y dos preguntas, que son las siguientes. Si el Clero solo se quejaba de las sinietras interpretaciones, y procedimientos conformes a ellas, y estaba contento con la inteligencia literal de los puntos decididos; por que causa no recurría al Consejo contra tales interpretaciones y procedimientos, cuando no podia dudar hallar el desagradado? Y por que al mismo tiempo que esto pasaba con el Clero el Arzobispo mayor, y el Rey. do Obispo, que aparentaban, que solo querian la observancia de la R. Cedula, los Cardos de Segara, y Arzobispo de Leniz, estaban impugnando derechos de los puntos decididos en ella? No quiere molestar a la sana penetracion del Consejo sobre los puntos de la incongruencia que en dichas Letras se atribuye a los Beneficios de aquella Prov., sobre que havia mucha que decir, y el de querer obligar los Cabildos a los herederos de los Difuntos a que les hagan los oficios en la clase, que ellos eligen, como en el caso del Dr. Casanova, contra todo lo que dicta la razon, y la practica universal, como si la vanidad no fuere bastante para facilitarles en este particular su maior lucro por que estos son estremos, que se deverian arreglar en la Concordia, y no quedando como corresponden no podrá dejar de clamar sobre ellos y otros, en que la perada contribucion, que sufren aquellos Naturales no esta suficientemente aliviada, a las Provincias dictadas en dicha R. Cedula. Y aun por esto mismo y parece muy dificil el poder abarcar, y prevenir en las providencias de negocios que se intervienen sin audiencia de las partes todos los puntos, en que se ofrecen disputas y que conviene arreglar, y para evitar dudas en quanto permite el limitado alcance de los hombres, considera la Provincia el medio de la Concordia por ventura y se tirongea que por medio de sus Cavalleros Comisionados, a quienes ante el mejor celo, y la devota instruccion, y prudencia logran sus Naturales los alivios que tanto desean, y lo que importa mas la buena armonia con el Clero; bien que desde luego ha experimentado la novedad de que habiendo sido convidados los dos

Provision de veinte y tres eccliarzo semilvecientos setenta y tres, que oyendo a
unos y otros informase el Consejo lo que se les ofreciese y pareciese. No reconocio la
Provincia, que mientras subsisten las citadas Letras, y el uso que se hace de ellas
no puede tener efecto la Concordia, aunque sola ella es la que puede establecer cosas
fijas, y estables, no conpuesca a continuos recursos, a causa de que con protesto de qual-
quiera duda apaxense los Individuos del Clero requieren con ellas alas Juiccias,
y se quedan en posesion de los abusos, de que se quejó la Provincia, y la R. Resoluc.
sin observancia alguna, y teniendo el Clero este medio indirecto de mantenerse,
y conservar sus utilidades, y conveniencias, nunca puede esperarse que se allene
a Concordia, que pueda ser util a los Parillos legos Naturales de la Prov. como
lo acreditan las dudas, que se han subitado y se han propuesto a la Diputacion
de la Prov. por los Alcaldes ordinarios de las Villas de S. J. y Villabona, y que
se hanax presentes, para que el Consejo resolviera declararlas, y para su mejor
inteligencia deve suponerse, que en la citada Real Resolucion se manda lo pxi.
mero que a los officios de Entierros, Novenarios y caros de año, sin distincion de
clases ni Personas no puedan por punto general asistir mas que seis sacerdotes
de uno y fuera del Pueblo sobre este particular. e han propuesto las dudas sig.
Primera, si en el numero de seis sacerdotes, que pueden asistir a los Entierros, no-
venarios y caros de año, se encienden solam. los llamados por la parte, o tambien
los Capellanes, que llevan los Parientes, y Amigos del Difunto. En lo qual valia
la superior censura del Consejo, parecia no poder haver duda, que no fuese afectada,
mediante que sentado, que no deven concurrir a los citados officios mas que seis sacer-
dotes sin distincion de clases, ni Personas, se enciende, ni llamados por la parte, ni con-
ducidos por los Parientes, y Amigos del Difunto; pues de lo contrario facilmente
se haran ilusoria los efectos de esta Providencia, y el objeto de evitar gastos, con-
tos, que siempre se verifican, aun quando los Parientes, y Amigos sean los que as-
tean a estos sacerdotes por las reciprocas obligaciones, que se contraen en estos
obsequios, y si su devocion los inclina a hacer disyagios por el Difunto pueden traer
los maiores con menor caste, escusando el de la Cavalleria, y Clerigo que llevan
en su Compañia: segunda, si en la Ylesia, en que hay mas sacerdotes podran asistir
todos, o solo seis, y en el caso de asistir solo seis, se devora pagar el estipendio a los
nombrados a estos, o a todos los de la Ylesia; sobre cuya duda, añade el Alc. ordin.
de S. J. que a D. Antonio de Arria de Lavata, uno de los Diputados nombrados por
la Prov. para la citada Concordia, se le han pedido los datos de todos los que hay en la
Ylesia no haciendo asistir mas que los seis, y aunque resistio, se le ha obligado
al pago; cuya duda es de la propia clase que la primera, y no puede haver cosa mas
repugnante al espíritu y letra de la Providencia que la pretension, que incluye
la duda. La Real Resolucion dice: que no puedan asistir mas que seis sacer-
tes de dentro, ni de fuera; y esto es decir literalmente, que aun en los Pueblos de
Clercia numerosa, no deven concurrir mas que seis sacerdotes, y siendo el objeto
el moderar los gastos no puede haver cosa mas violenta, que el pretender esti-
pendio de diez, veinte, treinta, o quarenta, no asistiendo mas que seis; y al contra-
rio en los citados Pueblos de Clercia numerosa, si se contentasen todos con el es-
tipendio de los seis, no haria inconveniente alguno en que asistiesen todos, qu-
ardando lo demás prevenido en la citada Real Resolucion. La tercera es, si se
han de entender incluidos en el propio numero de seis los sacerdotes que por su devo-
cion, o amistad sin llamamiento de las partes, ni parientes quisiesen con-
currir a los referidos officios. En esto nose advierte, si asistiesen entera. m.
costa y guardando lo demás, que esta mandado, otro inconveniente, que el poder

servir de pretexto para desahuciar la regla. La quarta es si el numero de seis 164.
se emiende a los que llamare la parte de dentro y fuera del Pueblo, a mas de los del Cabildo
de la Yglesia en que se celebran los officios? Y que debera hacer el Alc. quando viere que con-
curren mas de seis? Esta comiende con la segunda, y se funda en entender, que los seis que
se conatan, deven ser ademas de los que componen el Cabildo de la Yglesia, haviendo en
muchas algunos sacerdotes ordenados a titulo de Capellanias, que no tienen Beneficio en
ellas; pero procede al parecer la inteligencia que se ha significado, tratando de la segunda
duda. Se manda lo segundo en la citada Real Resolucion, que los officios de Difuntos
se haian de celebrax, con cetera de Cuerpo presente el dia inmediato al del fallecim^{to},
en el caso que por algun acontecimiento sea indispensable el dar tierra al Cadaver, por
la tarde, o de noche, la cetera y officios se celebren en el dia siguiente; y se propone por que
ta duda, si el haverse de celebrax los officios y misa quando el Cuerpo se entierre por
la tarde, o noche en el dia siguiente, se ha de entender de modo, que si en este caso al
ayna solemnidad, que impida otros officios, ha de quedar el Difunto sin este sufragio,
o podra trasladarse a otro dia: En esta duda parece a la Prov.^a, que no pudo ser el ani-
mo del Consejo el privar al Difunto de su sufragio, y que no hay inconveniente en que
se traslade a otro dia no impedido, siendo el mas inmediato. La sexta, si quando la pte.
con noticia de haver fallecido algun Deudo vivo enterrado levanado, podre haver la fun-
cion de Encierro que llaman de desencimiento se podra celebrax sin contravenir a la ci-
tada Real Resolucion, aunque haian pasado dias y meses desde el fallecimiento. D
epitularia del Difunto; en lo que tampoco se advierte inconveniente, ni embarazo
endo como es sufragio util. La septima, si la citada Real Provision, prohibe los officios
de Novenarias, Caxos de año y otras acostumbradas, y si estos podran celebrarse para
do el dia siguiente al Encierro, en las que pidiese la Parce: En la primera parte de la
Resolucion, en que se previene, que no puedan asistir mas que seis sacerdotes a los En-
cierros, Novenarias y caxos de año; pero deven ceñirse a esos los officios publicos de los
Difuntos, sin extenderse a otros, y celebrarse en los dias que corresponden. Se previene
tambien en esta Real Resolucion, que por ningun acontecimiento, ni por caso separa-
tesco, se permitan convites, juegos ni concurro en la Casa del Difunto, ni a los sacerdotes
que concurran a los Encierros, se les de comer, y se asigna a los de fuera del Pueblo
el estipendio de quince rs., para que coman a su costa, si el tpo no les permice volver
a sus Casas, con la pena de cincuenta duc. a los Herederos o familias que contravenyan,
y a quien a las Justicias, que lo permitan: Se propone por octava duda, si los Parientes
y Amigos del Difunto podran concurrir a la Casa de la Parce, que hace el Duero, a
acompañarle desde ella a la Yglesia a las funciones referidas, y asi rogiero, o prohibi-
re la R.^a Resolucion solo habla de Encierros, sin extenderse en esta parte a otros
officios. No se puede negar al parecer, que concurre la misma razon, que en los Encie-
rros, en los demas officios, y que la prohibicion deve extenderse a unos, y otros. Se pro-
hiva tam. en esta R.^a Resolucion el abuso de las Proclamas acostumbradas hacer por
los Curas, y sacristanes en las Yglesias, y Hermitas de las Misas, y ofrecimientos que
se hacen por qualquiera Persona, para sufragio del Difunto, por ser muy reprehensi-
ble el acto de publicarse, con el fin de que todos ojeran a competencia, y por emulacion.
Se forma la decima duda, si en la prohibicion de publicarse las ceteras y otros ofre-
cimientos que hacen algunas Personas, se emiende prohibida la publicacion de los
dias, en que se celebran los officios de Novenarias y Caxos de año, sin embargo de la gra-
ve incomodidad, que ha de tener la parte en avisar por mensageros a sus Deudos.
En esta publicacion, no se reconoce justo reparo. La vltima si la pena de los cinco
enta ducados, que impone la R.^a Provision a los contraventores, y a quien a las Justi-
cias, que lo permiten, deve entenderse solamente en el capitulo donde se prohiben
los Convites, Juegos, y Concurros en la Casa del Difunto, donde se expresen, o se de-
ben entender tambien inquestas por la contravencion a qualquiera de los demas

puntos, que en adelante en la referida R. Cédula Cuias declaraciones son precisas, e indispensables para que pueda observarse dha R. Resolución, pues al contrario, afectando dudas, no se cumple con lo mandado, y en las respectivas Ecos responden que alas Justicias no corresponde la interpretación de lo referido por la superioridad, y que deben obtener la declaración de los puntos dueros, antes de ratar con ejecución, o broque tadas con el estado de las citadas Letras de el Ordinario, en que expresam^{te} se previene lo mismo, como resultara de la C. pia que antes o ahora tengo presentada, con las que requieren alas Justicias, que quieren proceder, ala ejecución y cumplimiento de la mencionada Real Resolución. Por tanto sup. a S. E. se sirva declarar las dudas, que van propuestas en este Escrito, como se contiene en el, o en la forma que estime mas conveniente el Consejo, y mandar se observe dha R. Resolución así declarada, dando orden al Rev. Obispo para que recoja las Letras de do. e subgorto de mil setecientos setenta y uno, y auxilio, y haga observar a los Ecos todos los puntos respectivos a ellos, inerin por medio de Concordia general aprobada por el Consejo, o en otra forma de providencia; por ser Justicia que pido, Juro Sta. Luc. de Avencio de Quixerabal. Juan Domingo de Albim y Loynaz. De cuya ^{part} y otros recursos, que se hicieron en el año al mo Consejo por algunos Casos de esta Provincia se mando remitir copia a vos el citado Correo, para que enterado de su contenido, teniendo lo todo presente para la citada Concordia general, que estaba tratando celebrarse en esta Provincia, y el de su presario mayor de ella, examinas el referido Informe, que os estaba pedido, oyendo a todos los interesados, y remitiendo en el por puntos, y sustancia ^{te} con la maior distincion y claridad, quanto resultase por las diligencias y dha Concordia. En cumplimiento y con fecha de treinta de Novre de año pasado de mil setecientos setenta y nueve, se executo por vos el referido Informe, en la conformidad que os estaba presentada; y con vista de el, y de lo expuesto por el mo Fiscal, por Auto que proveieron en esta de Febrero proximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mia Carta; por la qual y en quanto a la primera duda propuesta por era citada Prov. sobre el numero de seis sacerdotes, que pueden asistir, conforme a la referida R. Resolución, a los Entierros, Novenarios, y Casos de año, se entiendan los llamados ^{te} por la parte, o tambien los Capellanes, que llevasen los Pacientes y Amigos del Difunto: Declaramos, que por ningun titulo, ni pretexto asistan mas que los seis sacerdotes, que previene la referida R. Resolución, a Consultar de el mo Consejo de catorce de Mayo de mil setecientos setenta y uno. En lo respectivo a la segunda duda, reducida a si en la Yglesia Parroquial, en que hubiere se mas sacerdotes, podran asistir todos o solamente los seis: Declaramos, que solo seis que nombrare la Parte, que concurra a los Funerales deben asistir pagando a estos los diez, en que no haian de tener parte los demas del Cabildo de Ecos, que no asistiesen. Por lo que hace a la tercera duda, así ha de entenderse incluidos en el numero de los seis sacerdotes los que por su devocion o amistad sin llamamiento de las Partes quisiesen concurrir a los oficios: Queremos, que solo asistan los seis llamados por la Parte. A la quarta duda, reducida a si el numero de los seis sacerdotes se entiende de los que llamase la Parte de dentro y fuera del Pueblo, ademas de los del Cabildo de la Yglesia en que se celebran los oficios: Declaramos que solo haian e asistir seis sacerdotes, son que la parte ni el Cabildo pueda convidar, ni llamar a algun otro dentro ni fuera del Pueblo; y si la Justicia anotase maior numero, deberá descubrir (vincular) a haverse excedido de dicho numero; y si fuese persona sujeta a su Jurisdiccion, le exigirá por la contravencion la multa de quatro ducados,

pero si fuere la parte culpada sujeta al Tercero Ecto, u otro privilegiado, se 165.
avisara Informacion al mundo hecho, y reteniendo su Copia testimoniada, remitira el Original
al superior competente para el correspondiente castigo, uio superior, sin le esencia
se, devera esta Justicia dar cuenta al nro Consejo, acompanando la citada Copia testimo
niada. Sobre la quinta duda, acerca aque, si en el dia del Entierro del Difunto no se pu
diere celebrar el oficio y el liza, por estar ocupado el Cabildo en alguna fiesta solen
ne, se podra trasladar a otro dia en la Celebracion: Declaramos, que para no privar
al Alma del Difunto o en el supragio se puede celebrar el oficio, y el liza otro dia. En quan
to ala sexta duda, sobre si quando la parte, con noticia o haber fallecido algun Deudo su
yo en Payses lejanos, pide la funcion o Entierro, llamada o entierro, sin contravenir
ala citada Real Resolucion, aunque haya parado dias, y meses desde el fallecimiento, y
sepultura del Difunto: Declaramos, no hay inconveniente, contal que no se exceda al
numero de seis sacerdotes, ni se paque exigendo alos demas del Cabildo, que no huviere
sen animo ala funcion o entierro, y concurran por ningun motivo, mas de seis sa
cerdotes o semejante funcion. En la septima duda, relativa, asi la citada Real Reso
lucion prohibe los oficios de Novenario, Cavos o ano, y otras acostumbradas, y si en estas po
dran celebrarse el dia siguiente al del Entierro del Difunto: Declaramos asi mismo, no esta prohi
vida esta celebracion en la referida Real Resolucion, con la limitacion al numero de seis
sacerdotes, y demas circunstancias prevencidas, y ademas aque sea libre alos Herederos
del Difunto celebrar o dejar o celebrar los oficios, Novenarios, y cavos o ano acostumbr
on o los Herederos, en el caso en que el Difunto no huviere en esta parte manifestado
su voluntad, el entierro, asociacion, y Entierro del Cadaver, con los Ritos, y Cere
monias, que ha establecido la Yglesia, y arreglo alas Leyes del Reyno, y citada Real
Resolucion. Por lo respectivo ala octava duda, reducida, asi los Paxientes, y Amigos
del Difunto podran concurrir ala Casa o la parte, que hace el Duelo, a acompanarle
desde ella ala Yglesia, y tambien su regreso: Declaramos, no esta prohibido el acompana
miento hacia la Yglesia, y si quando el que hace el Duelo regrese en la Casa: Declaramos
asi mismo, que el que haga el Duelo publico no haya o sea Marido, Padre, ni Hijo del
Difunto, sino alguna de las Paxientes mas cercanas o este, en quienes no cabe igual
sentimiento, que en el Marido, Muger o este, Padre o Hijo del Difunto, evitando
por este medio, la necesidad del acompanamiento al que hace el Duelo publico regre
sando ala Casa del Difunto. Por lo que hace la novena duda, asi alos sacerdotes, que
concurriesen alos Novenarios, Cavos o ano, y otras funciones funebres, se les podra dar el
comer, respecto que lo literal de la citada Real Resolucion, solo habla de Entierro, sin
contenderse, en esta parte, de otras oficios; atendiendo el nro Consejo, aque la razon o lo pro
hibicion ocorra o comer alos sacerdotes en los Entierros, es entodo la misma que en los de
mas oficios Divinos o cavos o ano, y si siguendo el espíritu de esta Real Resolucion:
Declaramos asi mismo, ser extensiva dicha prohibicion alos dias, en que se celebran
los Novenarios, Cavos o ano, y de modo, que por ningun titulo, ni pretexto se deba dar
o comer alos sacerdotes, ni alos demas en semejantes oficios, o supragios hechos, por el Al
ma del Difunto. En la decima duda, reducida, asi en la prohibicion, o publicarse las
Misas, y otras ofrecimientos, que hiciesen algunas Personas, se entiende prohibida la pu
blicacion o los dias, en que se celebran estos oficios, hora o su celebracion, o Yglesia en
que se executen: Declaramos, deve ser comprehendida, en esta prohibicion, la publicacion
o dias, horas, o Yglesias, en que se celebran estos oficios, respecto aque, o permitirse
esta publicacion, o de lugar aque los Herederos, por un efecto evanidad, y no ser
menos que otras celebran estos oficios, que le son voluntarios, y libres, si el Difunto no
dispuso otra cosa; pero no se debe comprender, en esta prohibicion, que los Herederos,
o interesados quedan privados, y particularmente avisar algun Deudo por Esqueletos
o en otra forma, la Yglesia dia, y hora en que hayan o celebrarse los oficios o otras
novarios, Cavos o ano, y otras. Atentamente en quinto ala undecima, y ultima duda,
sobre, si la pena o los inquenta ducados, que impone la referida Real Resolucion a
los Contraventores, y cuanto alas Justicias, debe entenderse solamente respecto al Capitulo

Celebratu badieque officio, eta eterea egoteagatic ocupaturic Cabilduba, bene
fiesta solemnean, aldau liequean, bene egunbatara, celebratio au. Aguint-
cenda, ece Difuntuaren Anima queldiu ettedin Sufragio augabe, Celebra-
ditequeala bene egun batean officio, eta. Mera //

Duda 6a

Respuerta

Seigaxrena da, baldin Paruac equixican notitia ibralacoa bene semden bat
Exi xxinetan, escatcen badu sentimentuico funcioa, equititequean au, Resola-
cio Exialarequin vts equin gabe, izanic egunac, eta hillabetia paratubac
Aguintcendana da, Estau-ala onetaxaco embaraturic, baldin iraten espaco
xa sei Abade bano queiago funcioan, eta ematen espada erpendioic beste
Abade Cabilduco aristiun etzutenei; eta inolaco moduz erituala Juan sei
Abade bano queiago onelaco funcioara //

Duda 7a

Respuerta

Lazpigaxrena da, ya esandan Resolucio Exialac eragortenduen e Nove
naco Onrac, Urtebetecoac, eta bene ysatzen ditanac, eta oyec celebratu lizez
quean Entierrotic vixengo egunian. Aguintcendana da, estaula eraot-
cixic funcio au, Justendixala sei Abadiac bacarric, Resolucio Exialac esa-
ten duben bezela, eta Difuntuben heredexuaxi libre vtitzen rayola nayba
du edo espadunay celebratu Onrac ete bene ysatzen ditan funcioac, baldin
Difuntubac aguintcen espadu, eta bacarric izangodala heredexuaxen obli-
gacioa, Difuntubac gauza onen gancan declarau espazuben bene voron-
daria, Javotica Computza eta Entierroa equitea Elizac eracutxixic daucan
moduban, eta Exreinu onetaca leguiez, eta esandan Resolucioaz conforme //

Duda 8a

Respuerta

Lortzigaxrena da, ya Difuntubaren aydeac, eta adisquideac Juan alizte
quean Duetoico echea laquintceco Elizara, eta emendic echea. Aguintzen
dana da: estala eragorten Elizara laquintca, bano bai Elizatic echea
Eta aguintcendute queiago, ece Dueto aguiticoa equiten dubena ettedilazun,
ez Senarra, Aita, eta ez semea, espaldin bada vete Ayde vixenbat, cen-
tan ezda arqutren sentimentu senarragan, Emartigan, Aita edo Semea
gan izango lizaquianic, quentzen dala modu onetan Elizatic, echea laquint-
ceco videa Duetoico personaxi //

Duda 9a

Respuerta

Rederaticaxren Dudia, edo itania da, ya officioetara, auda Onxetara,
eta bene funcio Entierrocoetara Justendixan e Abadiay, emango raizen Jaten.
e Aguintcendana da, ece ez bacarric, eragortendala Jaten omatea Abadiay,
Entierroico egunean, bay eta exe Onxetaco egunetan, eta ez bacarric Abadiay,
baicican bene edoicin personaxi, edoicin modutaco officioetaco demboran //

Duda 10a

Amarxaxren Dudia da, ya esandan Resolucio Realac eragortenduen mo-
duban Onxetaco e Mera eta bene ofrecimentubac publicatxian, aitzere-
dan eragortec onetan, Onxetaco eguna, oyen orduba, eta Eliza cenetan cele-
bratu beardixan. e Aguintcendana da, ece gustia eragortendala, cerqatic pu-
blicatce onequin arqutcen dala moduba, bano bano beste queiago ez iraten
vixondateico ditan gancetan: bano esta eragorten ece Difuntuaren, here-
dexoac, edo intereratubac abisatcea isili bene audey, pagerez, edo beste moduz,
Eliza eguna, eta orduba officio oyec celebratu bearduteneicoa //

Acuerdo

Amaecagaxrena da, ya Resolucio Exialac aguitcendituen multa, au-
da, bezioqueta amar ducat parteaxi, eta eun Justiciari, aitcendan bacarric
xic combite Difuntuaren echean equiten ditan egatic, edo izangodan pena
onen aplicacioa, ordenan eratendan edoicin punturen vts equiteagatic. e Aguint-
cendana da izanbia dubela aiatubac multa onec Capitulo gustietan cenetan
vts equiten dan //

Yhaviendose hecho cargo el Congrego del contenido de ambas R. Provisiones, acordado

